



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 123 -2025-MDM-ALC

Manantay, 10 de noviembre del 2025.

VISTOS:

El Trámite Externo N° 21664-2025 que contienen: el escrito de fecha de fecha 30 de setiembre del 2025, sobre recurso administrativo de apelación; el Memorándum N° 111-2025-MDM-ALC, de fecha 09 de octubre del 2025; el Informe Legal N° 348 -2025-MDM-GAJ, de fecha 10 de noviembre del 2025; y los demás recaudos contenidos en el presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, el sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar, señala que **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos”**;

Que, de conformidad a ello, se tiene que en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, nos señala que **“Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia”**. La autonomía al que la Carta Magna se refiere, radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, Administrativos, y de Administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo, se tiene que en el artículo 195° de la Constitución Política del Perú, señala que **“Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto (...) 3. Administrar sus bienes y rentas (...) 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley”**. (Énfasis agregado);

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, respecto a la dimensión de las autonomías señala: **“9.1. Autonomía Política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes; 9.2. Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad; 9.3. Autonomía Económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias”**;

Que, el artículo 62° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que **“se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por decisión a adoptarse”**;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



DEL ACERVO DOCUMENTARIO.

De la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo se tiene que, mediante escrito de fecha 30 de setiembre del 2025, la administrada **EVY LUZ DIAZ SIMEON**, identificada con DNI N° 22705363, interpone Recurso Administrativo de Apelación solicitando la Nulidad de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-MDM-GM** de fecha 17 de julio del 2024; conforme a los siguientes argumentos:

(...)

2.- *En la Resolución N° 174-2024-MDM-GM en el Artículo Primero resuelve **improcedente** mi pedido de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia 112-2024-MDM-GM de fecha 22-04-2024, por no existir asidero legal, falta de argumento de **prueba nueva**, y en el Artículo Segundo, confirmar la Resolución de Gerencia N° 112-2024-MDM-GM de fecha 22-04-2024 **que resuelve improcedente** el pedido de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 046-2024-MDM-GM de fecha 06-02-2024, por no existir **asidero legal**.*

3.- *Si bien es cierto procedieron Anular mi Constancia de Posesión N° 045-2023-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUYR de fecha 14 de julio del 2023 con la Resolución de Gerencia N° 046-2024-MDM-GM. Por el pedido de trámite externo N° 310-2024 del señor Johel E. Torres Valdez donde argumenta aceptar que si he sido su conviviente, como dice era, en que posteriormente se debilitó la convivencia de pareja por agresiones físicas y Psicológicas; pero eso no quiere decir que mi persona ha renunciado a mi legítima posesión (mi casa)*

Que, mediante **MEMORANDUM N° 111-2025-MDM-ALC-GM**, de fecha 09 de octubre del 2025, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Manantay se dirige al Gerente de Asesoría Jurídica, a efectos de solicitar **Opinión Legal** y emisión de **Acto Resolutivo**, referente a la Solicitud de Recurso de Apelación a la Resolución N° 174-2024-MDM-GM, presentado por la sr. Evy Luz Diaz Simeón;

ASPECTO JURÍDICO - LEGAL RELACIONADO A LA NATURALEZA PROCEDIMENTAL DEL REQUERIMIENTO EN ANÁLISIS:

Que, nuestro sistema jurídico de derecho a la doble instancia tiene rango Constitucional, al encontrarse reconocido en el artículo 139°, inciso 6), de la Constitución Política del Perú, que prevé el derecho constitucional a la doble instancia, y que, en el ámbito supranacional, este derecho es igualmente reconocido en el artículo 8ª, inciso 2), literal "h", de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantizando a toda persona el derecho de recurrir a una instancia superior por un fallo que le sea adverso;

Asimismo, el artículo 2º de la Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que toda persona tiene derecho: **"A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117º, referido al derecho de formular peticiones, dispone que: **"117.1 Cualquiera"**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. **117.2** El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. **117.3** Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, conforme a ello, corresponde realizar el análisis del marco normativo aplicable al presente procedimiento, del cual se tiene el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”**;

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el Numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**;

Que, el numeral 218.2 del Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos, como es el caso del recurso de apelación, es de 15 días perentorios (entiéndase hábiles) computados a partir del día hábil siguiente de notificado el acto impugnado. En ese contexto, se aprecia que la señora EVY LUZ DIAZ SIMEON, interpone Recurso de Apelación con escrito de fecha **30 de setiembre del 2025**, y conforme se advierte del cargo de notificación, se le fue notificado la RESOLUCION DE GERENCIA N° 174-2024-MDM- GODU, con fecha **12 de setiembre del 2025**, por lo tanto, ha cumplido con presentar su recurso en el plazo legal establecido;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona lo siguiente: **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**;

Ahora, de acuerdo al artículo 220° citado en el punto anterior, el recurso de apelación se plantea ante dos supuestos: (i) Cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas. (ii) Cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En ese entender, la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior. En ese marco, la autoridad a la que se eleve el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión. En línea con lo expuesto por Morón Urbina, la apelación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



presupone la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por ello busca exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por el subordinado. En ese sentido, los administrados podrán ejercer este recurso sólo cuando un acto haya sido emitido por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro, y no cuando se trate de actos emitidos por la autoridad de mayor jerarquía, o por órganos autónomos;

A ello, el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre las CAUSALES DE NULIDAD señala que “*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, a que se dicten como consecuencia de la misma*”;

ANÁLISIS DEL REQUERIMIENTO:

Que, conforme al estudio del presente procedimiento administrativo, se tiene que mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-MDM-GM**, de fecha 17 de julio del 2024, en la cual se resolvió: “**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesta por la administrada **EVY LUZ DIAZ SIMEON**, identificada con DNI N° 22705763, en contra de la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112-2024-MDM-GM**, de fecha 22 de abril del 2024; por no existir asidero legal a su pedido siendo que no ha argumentado con **prueba nueva** la pretensión invocada; **ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 112-2024-MDM-GM**, de fecha 22 de abril del 2024, que resuelve **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 046-2024-MDM-GM, de fecha 06 de febrero del 2024, planteado por la administrada **EVY LUZ DIAZ SIMEON**, identificada con DNI N° 22705763, por no existir asidero legal a su pedido siendo que no se puede solicitar nulidad a un acto que versa de un proceso de nulidad de oficio, quedando a salvo su derecho de petición en otra vía”;

Que, estando a ello, la administrada **EVY LUZ DIAZ SIMEON** interpone Recurso Administrativo de Apelación contra este último acto administrativo; sin embargo, se advierte de los propios hechos narrados por la administrada en su escrito de apelación que mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046-2024-MDM-GM**, de fecha 06 de febrero del 2024, en la cual se resolvió: “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar PROCEDENTE** el pedido de **NULIDAD DE OFICIO** solicitado por el señor **JOHEL ELIZAR TORRES VALDEZ**, identificado con DNI N° 00125639, contra la **Constancia de Posesión N° 045-2023-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUYR**, de fecha 14 de julio del 2023, emitido a favor de la señora **EVY LUZ DIAZ SIMEON**. (...) **ARTÍCULO CUARTO.- TÉNGASE POR AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con el artículo 228° numeral 228.2 literal a) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”; y estando a que en dicho procedimiento administrativo ya se había agotado la vía administrativa, desde esa fecha la administrada viene



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



interponiendo distintos recursos procedimentales a pesar de que esta Entidad ya **no puede avocarse** a dicho procedimiento;

Que, en concordancia a lo señalado precedentemente, se tiene el literal d) del Numeral 228.2 del artículo 228°, señala que son actos administrativos que agotan la vía administrativa: **“El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refiere los artículos 213 y 214”**;

Que, estando a lo indicado, conforme a la norma del derecho administrativo, queda claro que el administrado no podrá seguir recurriendo en la vía administrativa para que pueda revisar el acto anulatorio de oficio, siendo que corresponde que contradiga dicha decisión en el proceso contencioso-administrativo. Por lo que es la consecuencia natural de que un acto administrativo causa estado;

Asimismo, la figura jurídica del agotamiento de la vía administrativa también se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú, en su artículo 148°, bajo los siguientes términos: **“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”**; estando a ellos la entidad ya no cuenta con Competencia para resolver sobre lo Solicitado por al Administrada; dado que la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046-2024-MDM-GM**; la misma que Resuelto haber **Agotado la Vía Administrativa**, estando a ella cualquier cuestionamiento al Acto Administrativo se deba hacer en la Vía que Corresponda.

Que, respecto a las resoluciones administrativas que “causan estado”, la Tercera Sala Constitucional y Social Transitoria en la Casación N° 366-2016, sostiene lo siguiente: **“Tercero: La doctrina ha señalado que (...) el acto administrativo que ‘causa estado’ es aquel que agota o pone fin a la vía administrativa porque fija de manera definitiva la voluntad de la administración, constituye la manifestación final de la acción administrativa de la cual no es posible la interposición de otro recurso impugnatorio, debiendo entenderse que ello ocurre cuando se ha llegado al funcionario superior con competencia para decidir en definitiva sobre el acto impugnado, por lo que únicamente podría ser objeto de cuestionamiento ante el Poder Judicial”**. (Énfasis agregado);

Que, estando a todo lo señalado, y en base a lo descrito en la normativa del derecho administrativo, se tiene que el procedimiento en la vía administrativa ya está agotado por lo que las alegaciones y procedimiento planteados por la administrada devienen en **IMPROCEDENCIA**, debiendo de recurrir a la vía contencioso-administrativo para hacer valer sus derechos que estime conveniente;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 348 -2025-MDM-GAJ**, de fecha 10 de noviembre del 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Entidad Edil **OPINA**: Declarar **IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **EVY LUZ DIAZ SIMEON**, identificada con DNI N° 22705363, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-MDM-GM** de fecha 17 de julio del 2024;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Que, estando a las consideraciones expuestas y en merito a las facultades conferidas por el inc

6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, y de conformidad con el mandato legal en ejercicio de sus funciones;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **EVY LUZ DIAZ SIMEON**, identificada con DNI N° 22705363, contra la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-MDM-GM** de fecha 17 de julio del 2024; conforme a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos lo resuelto en la **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 174-2024-MDM-GM**, de fecha 17 de julio del 2024.

ARTICULO TERCERO.- Se recomienda a la administrada **EVY LUZ DIAZ SIMEON** en lo sucesivo tener mayor criterio al momento de plantear los escritos, dado que mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 046-2024-MDM-GM**, de fecha 06 de febrero del 2024, se resuelve en su Artículo Cuarto tener por Agotada la Vía Administrativa; por lo que esta Administración ya no está facultado en revisar y emitir nuevo pronunciamiento con respecto al pedido de nulidad del **Certificado de Posesión N° 045-2023-MDM-ALC-GM-GODU-SGDUYR**, de fecha 14 de julio del 2023, ello conforme a todos lo escritos que ha venido presentado por parte de la administrada.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General y Archivo Institucional, la notificación y distribución respectiva de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

Al Servicio del Pueblo
Gestión 2023 - 2026